

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1

EXP. N.º 00018-2013-Q/TC LAMBAYEQUE INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00018-2013-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Inocencio Castillo Ancajima; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
- 2. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional (RAC), del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. Que en el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente las **cédulas de notificación** de la resolución recurrida vía el recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 2 de octubre de 2012, y del auto denegatorio del mismo, del 26 de octubre de 2012.







EXP. N.° 00018-2013-Q/TC LAMBAYEQUE INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certinco

OSCAR DIAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FOJAS 19

EXP. N.º 00018-2013-Q/TC LAMBAYEQUE INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente el presente recurso, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y en ese sentido, mi voto es porque se declare INADMISIBLE el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

SCAR DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR VRIBUNAL CONSTITUCIONAL





EXP. N.º 00018-2013-Q/TC LAMBAYEQUE INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

- 1. Se conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
- 2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional (RAC), del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. En el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente las **cédulas de notificación** de la resolución recurrida vía el recurso de agravio constitucional (RAC), de fecha 2 de octubre de 2012, y del auto denegatorio del mismo, del 26 de octubre de 2012.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

CALLE/HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que dertitice

OSCAR DIAZ MANOZ SECRÉTARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTRUCCIONAL



TRIBUNAL C	CONSTITUCIONAL
FOJAS	21

EXP. N.º 00018-2013-Q/TC LAMBAYEQUE INOCENCIO CASTILLO ANCAJIMA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

- 1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad." Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus."
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar las cédulas de notificación de la resolución recurrida via recurso de agravio constitucional y del auto denegatoria del mismo.
 - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1

FOJAS 22

claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la IMPROCEDENCIA del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

YERGARA GOTELLI

Lo que certingo:

OSCAR DIAZ MUÑOZ SECRETAFIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL